

LEGISLACION DE LOS ESTADOS

I.	Derecho constitucional	329
II.	Derecho administrativo	342
A)	General	342
B)	Derecho económico	363
C)	Derecho fiscal	364
III.	Derecho social	374
A)	Derecho del trabajo	374
B)	Previsión social	376
IV.	Derecho civil y Derecho procesal civil	378
V.	Derecho penal y Derecho procesal penal	379

LEGISLACION DE LOS ESTADOS

I. DERECHO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCION POLITICA

Jalisco. Decreto número 9822: Modifica el artículo 13 de la Constitución Política del Estado para establecer dos periodos de sesiones del congreso local, el primero de los cuales se iniciará el 1o. de febrero de cada año para concluir el 31 de marzo; y el segundo el 1o. de septiembre para concluir el 31 de diciembre (P. O. 2-I-79).

Decreto número 9993: Reforma el artículo 55 de la Constitución Política del Estado para establecer la responsabilidad por faltas oficiales de funcionarios y empleados públicos que gocen del fuero constitucional. Podrá exigirse dicha responsabilidad durante el ejercicio del cargo y hasta cuatro años después de ya no ostentarlo (P. O. 31-V-79).

México. Decreto número 67: Adiciona los artículos 70 y 89 con una fracción cada uno; el primero, para decretar el establecimiento y fundación de nuevos centros de población como facultad del ejecutivo estatal y el segundo para elaborar, ejecutar y revisar periódicamente los planes de desarrollo del Estado, al igual que los parciales y especiales que deriven de éstos (G. O. 28-VI-79).

Morelos. Decreto número 148: Modifica y adiciona los siguientes artículos de la Constitución Política local: 23 respecto de la participación de los partidos políticos en los procesos electorales. Artículo sobre integración del Congreso con doce diputados de mayoría y tres diputados de representación proporcional. Artículo 25 sobre requisitos para ser diputado. Artículo 27 respecto a prohibiciones para ser electo diputado. Artículo 30 sobre calificación de elecciones por el Congreso. Ar-

título 32 relativo a los dos periodos de sesiones del congreso local. Artículo 36 sobre inmunidad de los diputados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Artículo 38 remisión de leyes y decretos al ejecutivo para su promulgación. Señala que la ley interna del Congreso no podrá el ejecutivo ni vetarla ni dejar de promulgarla. Artículo 40 para facultar al Congreso para que autorice la venta, hipoteca o cualquier otro gravamen de bienes raíces del Estado o municipios. Artículo 77 sobre obligaciones de los secretarios del Estado. Artículo 99 respecto a facultades del Tribunal Superior de Justicia; y artículo 115 sobre división territorial municipal (P. O. 2-I-79).

Nuevo León. Proyecto de adición al artículo 4o. de la Constitución Política local con un párrafo que establezca que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; para cuyo efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes (P. O. 22-VI-79).

Sinaloa. Decreto: Proyecto de reformas de los siguientes artículos de la Constitución local: artículo 14 sobre partidos políticos. Artículo 23 sobre composición del Congreso del Estado. Artículo 24 sobre integración del Congreso con 23 diputados de mayoría relativa y 6 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional. Artículo 26 sobre calificación de elecciones. Artículo 30 sobre designación de diputados substitutos. Artículo 33 sobre inviolabilidad de las opiniones manifestadas por los diputados en el desempeño de sus funciones. Artículo 41 sobre las sesiones del Congreso. Artículo 43, fracción XII, sobre calificación de elecciones de diputados y de gobernador. Artículo 45 sobre la iniciativa de leyes. Artículo 46 sobre la discusión de los proyectos de ley. Artículo 113 sobre la integración de los ayuntamientos con un presidente municipal y regidores electos por mayoría y regidores electos por el principio de representación proporcional en aquellos municipios que tengan doscientos mil o mayor número de habitantes (P. O. 23-II-79).

Tabasco. Decreto número 1802. Reforma el artículo 64, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política local, para integrar los ayuntamientos con regidores electos por el principio de representación

proporcional en aquellos municipios cuya población sea de cien mil o mayor número de habitantes (P. O. 10-III-79).

Zacatecas. Decreto número 143: Reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado en los siguientes artículos: 21 sobre partidos políticos como entidades de interés público; 28 respecto a la composición del Congreso estatal con trece diputados electos bajo el sistema de votación mayoritaria relativa y cuatro diputados electos según el principio de representación proporcional; 29 nueva demarcación de los distritos electorales; 30 nuevo requisito para ser electo diputado; 35 calificación de las elecciones para diputados por el Congreso constituido en colegio electoral integrado por cuatro presuntos diputados de mayoría y dos presuntos diputados de representación proporcional; 48 nueva facultad de la Cámara de Diputados; y 87 integración de los Ayuntamientos locales con ocho regidores de elección mayoritaria relativa y dos regidores electos según el principio de representación proporcional (P. O. 3-II-79).

CODIGO MUNICIPAL

Chihuahua. Decreto: Modifica el artículo 119 del Código Municipal del Estado para establecer que los municipios de Ciudad Juárez y Chihuahua, estarán integrados los ayuntamientos con un presidente y diez regidores; el de Parral con ocho regidores; los de Camargo, Delicias, Meoqui, Santa Bárbara, Cuauhtémoc, Nueva Casas Grandes y San Francisco del Oro con seis regidores y los demás con cuatro regidores. En los municipios cuya población sea de trescientos mil o más habitantes, los ayuntamientos tendrán adicionalmente hasta dos regidores electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 126 reformado de la Constitución local (P. O. 28-IV-79).

COMISION ESTATAL ELECTORAL

Coahuila. Bases. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 4o., 75, fracción II y 82, fracción VI de la Ley Estatal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Comisión Estatal Electoral, en la sesión

celebrada el día de la fecha determinó la demarcación territorial de los 12 distritos locales electorales uninominales (P. O. 8-V-79).

Colima. Acta de Integración de la Comisión Electoral del Estado que se levanta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42o. de la Nueva Ley Electoral del Estado de Colima (P. O. 10-II-79).

Chiapas. Bases: Para el desarrollo de los trabajos preelectorales en la renovación de poderes locales, a efecto de que, conforme lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Electoral de la entidad, pueda utilizarse el padrón electoral federal, debidamente actualizado en el momento de las elecciones, para las correspondientes a los ayuntamientos, que deberán tener lugar el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (P. O. 25-IV-79).

México. Acuerdo: Con fundamento en el artículo 170 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y por acuerdo de la Comisión Local del Estado, de fecha 30 de marzo de 1979, se hacen del conocimiento público los registros de las fórmulas de candidatos a diputados, realizados por la comisión federal electoral y los comités distritales electorales del Estado de México (P. O. 2-IV-79).

Nuevo León. Bases de colaboración para el desarrollo de los trabajos preelectorales en la renovación de poderes, en el Estado. I. Conforme lo dispone el artículo 55 (último párrafo) de la Ley Electoral del Estado, se utilizará debidamente actualizado el Padrón Electoral Federal en las elecciones para gobernador y diputados que tendrán lugar el día 1o. de julio del presente año. II. Para votar en las elecciones a que se refiere la primera de estas Bases, se utilizarán las credenciales permanentes de elector que expide el Registro Nacional de Electores a partir del 7 de noviembre de 1966 (P. O. 30-IV-79).

ELECCIONES

Campeche. Bases de Colaboración: Conforme lo disponen los artículos 40 y 54 de la Ley Electoral del Estado, se utilizará debidamente actualizado el Padrón Electoral Federal en las elecciones para gobernador que tendrán lugar el día 1o. de julio y para ayuntamientos el 25

de noviembre del presente año. Para votar en las elecciones a que se refiere la primera de estas Bases, se utilizarán las credenciales permanentes de elector que expide el Registro Nacional de Electores a partir del 7 de noviembre de 1966 (P. O. 31-III-79).

LEY ELECTORAL

Coahuila. Decreto número 262: Ley Estatal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Comprende cinco títulos y los siguientes capítulos: Título primero, sobre la elección de los poderes legislativo y ejecutivo, los ayuntamientos y las organizaciones políticas (capítulo I. Elección de diputados, gobernador y regidores municipales; II. El voto; III. Sistema a que se acogerán los partidos políticos; IV. Partidos políticos estatales; V. Derechos y obligaciones de los partidos políticos; VI. Prerrogativas de dichos partidos políticos; VII. Asociaciones políticas estatales y VIII. Frentes y coaliciones). Título segundo, que corresponde a la preparación de las elecciones. Se distribuye en doce capítulos sobre el proceso electoral y los organismos electorales; la organización y trabajos de los comités electorales locales y municipales; la división territorial para las circunscripciones plurinominales y fórmulas electorales; lista nominal de electores y mesas directivas de casilla; registro de candidatos y representantes; actos previos a la elección y boletas electorales y forma de distribución del material a las casillas que hayan sido instaladas de acuerdo con las respectivas fórmulas de candidatos, planillas y listas regionales de éstos. Título tercero, relativo al desarrollo de las jornadas electorales, desde la forma de instalación de las casillas (capítulo I). El proceso para recibir la votación, el cierre de las casillas, el escrutinio y cómputo de votos (capítulos II y III). Título cuarto, sobre los resultados electorales, incluyendo los cómputos de los comités distritales electorales (capítulo I). El registro de constancias de mayoría (capítulo II). La calificación de elecciones y la asignación proporcional al número de votos que haya recibido cada partido (capítulo III y IV). Título quinto, sobre lo contencioso electoral: nulidades, recursos y sanciones (P. O. 30-I-79).

Colima. Decreto número 140. Ley electoral. Comprende los siguientes títulos y capítulos: Título primero. De los objetivos de la Ley. Título segundo. De los partidos políticos. Título tercero. De los orga-

nismos electorales, concepto, integración y funciones. Capítulo I. Organismos electorales. Capítulo II. De la comisión electoral del Estado. Capítulo III. De los comités distritales electorales. Capítulo IV. De los comités municipales electorales. Capítulo V. De las mesas directivas de casillas. Capítulo VI. Generalidades. Título cuarto. Del Registro Estatal de Electores. Capítulo I. Concepto e integración. Capítulo II. Facultades y obligaciones. Capítulo III. Generalidades. Título quinto. Procedimiento en materia electoral. Capítulo I. De la inscripción en el Registro Estatal de Electores. Capítulo II. De la circunscripción plurinominal de los municipios con regidurías por representación proporcional y de las fórmulas de candidatos y de los representantes. Capítulo IV. De la instalación de casillas electorales, votación, escrutinio y computación. Capítulo V. De los cómputos y registros de credenciales. Capítulo VI. De la calificación de las elecciones y la declaratoria. Capítulo Unico. Del procedimiento en el Congreso del Estado. Título sexto. De la nulidad y de su reclamación. Capítulo I. De la nulidad de los votos. Capítulo II. De la reclamación de la nulidad. Título séptimo. Capítulo Unico. Recursos y sanciones (P. O. 20-I-79).

Chiapas. Decreto número 11: Comprende cinco títulos con los siguientes capítulos: Título primero. Objetivos (capítulo I. Generalidades; II. Elecciones ordinarias y extraordinarias; III. Del voto). Título segundo. De los partidos políticos (capítulo I. Concepto y fundamentos; II. Registro y cancelación de partidos políticos; III. Derechos y obligaciones de los partidos políticos; IV. Impedimentos; V. Propaganda electoral). Título tercero. De los organismos electorales; su integración y funciones (capítulo I. Comisión Electoral del Estado; II. Comités distritales electorales; III. De los comités electorales municipales; IV. Mesas directivas de casillas). Título cuarto. Del registro estatal de electores. (capítulo I. Concepto e integración; II. Atribuciones; III. Inscripción). Título quinto. De los procedimientos en materia electoral. (Capítulo I. Registro de candidatos; II. Representantes; III. Actos previos a la elección y boletas electorales; IV. Instalación de casillas; V. Votación; VI. Escrutinio y computación; VII. Cómputo en los comités municipales electorales; VIII. Cómputos en los comités distritales; IX. Circunscripción plurinominal; X. Calificación; XII. Nulidades; XIII. Recursos; XIV. Garantías y XV. Sanciones) (P. O. 27-XII-78, suplemento).

Chihuahua. Decreto: Abroga la tercera parte del Código Administrativo del Estado, libro cuarto, título único, relativo al proceso electoral, para incluir en dicho libro las disposiciones concernientes a los partidos políticos y procesos electorales. Establece obligaciones y atribuciones de la Comisión Estatal Electoral, de las comisiones electorales distritales y las mesas directivas de casilla. Incluye títulos para el registro estatal de electores, para la organización, desarrollo y actividades permitidas a los partidos políticos; para el proceso electoral y lo contencioso electoral (nulidades, recursos y sanciones) (P. O. 28-IV-79, anexo).

Durango. Decreto número 104. Se reforma el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Durango en vigor. Faculta al ejecutivo del Estado para que celebre los convenios que fueren necesarios con el Registro Nacional de Electores para el perfeccionamiento del Padrón Electoral (P. O. 17-V-79).

Guanajuato. Decreto número 242: De conformidad con lo establecido en el primer artículo transitorio de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, se fijan las demarcaciones territoriales para los dieciocho distritos que integran la legislatura local (P. O. 15-II-79).

Jalisco. Ley: Reglamenta el ejercicio de los derechos políticos, funciones y derechos que corresponde a los partidos políticos; y regula la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos. Se elegirán 20 diputados propietarios de mayoría relativa con sus respectivos suplentes y hasta seis diputados de representación popular. En los municipios se elegirán el número de regidores que marque la ley para cada uno y en aquellos municipios que tengan más de trescientos mil habitantes, se elegirán regidores de representación proporcional cuando los partidos políticos alcancen cuando menos, el 9 por ciento del total de la votación emitida en cada municipio. Contiene además títulos sobre la organización y facultades de los partidos políticos, sobre los organismos electorales, sobre el proceso electoral, sobre los resultados electorales; nulidades, recursos y sanciones (P. O. 5-IV-79).

Michoacán. Decreto número 94: Reforma el artículo 29 de la Ley Electoral de la entidad, para autorizar a la Comisión Electoral Estatal, permita el uso de la credencial permanente expedida por el Registro Nacional de Electores, así como toda la documentación referente a trabajos electorales en materia federal, desarrollados en el Estado, todo ello con sujeción a los convenios que celebre el titular del Poder Ejecutivo con la dirección del expresado Registro Nacional (P. O. 29-III-79).

LEY ORGANICA MUNICIPAL

Chiapas. Decreto: Reforma el artículo 4o. de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, en lo que corresponde a la integración de los ayuntamientos con un presidente, un síndico y seis regidores propietarios más tres suplentes. En la capital del Estado y en los municipios cuya población sea mayor de 150 mil habitantes, los ayuntamientos se integrarán hasta con dos regidores más, electos según el sistema de representación proporcional. Habrá además en cada cabecera municipal un juez rural propietario con su respectivo suplente. En las rancherías y centros de población con menos de 500 habitantes, los ayuntamientos determinarán si se nombra o no un juez rural (P. O. 20-XII-78).

México. Decreto número 84: De conformidad con el artículo 140 de la Ley Orgánica Municipal se integra el ayuntamiento del municipio de Ocuilán, con los miembros que ha designado la Legislatura del Estado, en substitución de los faltantes, para el trienio 1979-1981 (G. O. 21-VI-79).

Morelos. Decreto número 148: Adiciona el artículo 12 de la Ley Orgánica Municipal para integrar los ayuntamientos con cinco regidores, un presidente municipal y un síndico en poblaciones con un número mayor de 150,000 habitantes. Los municipios de Cuernavaca y de Cuautla se integrarán además con dos regidores de representación proporcional (P. O. 2-I-79).

MUNICIPIOS

Coahuila. Decreto número 329: A partir del día 5 del mes de mayo del año en curso, se erige con categoría de ciudad el hoy Mineral de

Nueva Rosita, Coahuila, del municipio de San Juan de Sabinas. La cabecera del municipio de San Juan de Sabinas será la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila (P. O. 27-IV-79).

Jalisco. Decreto número 9970: Se eleva a la categoría de delegaciones municipales las actuales agencias de José Ma. Morelos y la Cruz de Loreto, del municipio de Tamatlán, Jalisco, por reunir los extremos del artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal, debiéndoseles reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley a partir de la aprobación y publicación de este decreto (P. O. 22-III-79).

México. Reglamento de licencias municipales de funcionamiento para establecimientos industriales, comerciales y de servicios, a efecto de que puedan funcionar legalmente. Para obtener estas licencias los interesados utilizarán formas especiales y deberán acompañar a la solicitud licencia sanitaria, registros ante Cámaras y autoridades fiscales, escrituras de propiedad del inmueble donde vaya a funcionar un establecimiento, acta constitutiva de la sociedad mercantil, de ser ésta la propietaria, dictamen del cuerpo de bomberos y anuencia del Consejo de Participación ciudadana del fraccionamiento correspondiente. En los capítulos reglamentarios se incluyen los relativos a los efectos de la expedición de licencias; a su verificación o revalidación; a la calificación de las faltas o violaciones en que incurran los beneficiarios; a las sanciones y a los recursos de que disponen para objetar dichas sanciones (G. O., 30-VI-79).

Tabasco. Decreto número 1803. Se declara que las rancherías denominadas Francisco I. Madero y Nicolás Bravo, del municipio de Paraíso, han alcanzado ya y tienen derecho a ostentar en lo sucesivo la categoría de pueblo. Los pueblos de que se trata, conservarán sus actuales denominaciones (P. O. 31-III-79).

Tamaulipas. Decreto número 110: Reglamento de apertura y cierre de los establecimientos comerciales ubicados en el municipio de Tampico, como sigue: Los comercios de abarrotes como tendajones, estancillos y misceláneas que venden preferentemente comestibles, ubicados fuera del primer cuadro de la ciudad. De las 5 a las 20 horas en días ordinarios domingos y días festivos: De las 6 a las 14 y de las 18 a

las 20 horas. Supermercados de abarrotes. De las 7 a las 22 horas en días ordinarios. Domingos y días festivos: De las 7:30 horas a las 13:00 horas. Supercentros comerciales. De las 6 a las 22 horas diariamente. Las carnicerías, pescaderías y expendios de huevo, podrán operar conforme al horario fijado para los tendajones (P. O. 30-XII-78).

Decreto número 88: Por medio del cual se reforman y derogan diversos artículos del decreto que creó al denominado organismo público descentralizado "Consejo de Colaboración Municipal de la Ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas" (P. O. 30-XII-78).

Decreto número 111: Expedido por el Honorable Congreso del Estado, por medio del cual se aprueba la Ley General de Arbitrios para los municipios del Estado de Tamaulipas (P. O. 30-XII-78).

PODER EJECUTIVO

Aguascalientes. Decreto número 83: Se adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la entidad con la fracción XX al artículo 20 para crear como departamento de Estado la Dirección de Asuntos Agroindustriales, que conforme al artículo 49, que también se adiciona, se ocupará de los programas de ejecución agrícola, de los procedimientos destinados al mejor rendimiento en la agricultura y a encauzar el crédito ejidal con la cooperación de las dependencias federales y estatales competentes (P. O. 29-IV-79).

Querétaro. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. Establece las bases para la organización y funcionamiento de la administración pública estatal, las cuales habrán de desarrollarse conforme los reglamentos interiores que se expidan, en donde se determinarán las atribuciones de cada unidad, debiendo expedirse al efecto los manuales de organización y procedimientos y de servicios necesarios para el funcionamiento de cada dependencia oficial. Será aplicable a la administración pública centralizada y paraestatal, la primera integrada por la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia; y la segunda compuesta por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Se podrán delegar o desconcentrar en los órganos administrativos cualesquiera de las facultades del gobernador o del secretario gene-

ral de gobierno. Incluye funciones y atribuciones de las dependencias correspondientes (P. O. 8-III-79).

PODER JUDICIAL

Aguascalientes. Decreto número 87: Reforma, por adición, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, en su artículo 13 fracciones VII y VIII, que se contraen al informe que debe rendirse al Congreso del Estado, respecto de las actividades realizadas en la administración de la justicia, así como respecto de los planes y proyectos que tiendan a mejorarla (P. O. 3-VI-79).

Coahuila. Decreto número 328: Se reforman los artículos 50, 58 fracción I y 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, para quedar en los siguientes términos: Artículo 50. Son atribuciones de los jueces locales letrados: I. Conocer de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de diez mil pesos. II. Conocer de las causas criminales por delitos cometidos dentro de los municipios de su jurisdicción y cuya pena corporal no exceda de dos años de prisión o multa de quinientos pesos. Artículo 58. Son atribuciones de los jueces locales legos: I. Conocer de los asuntos civiles de jurisdicción contenciosa, cuya cuantía no exceda de un mil pesos. Artículo 63. En los lugares donde no haya juez local lego, los jueces auxiliares conocerán de las cuestiones cuya cuantía no exceda de cien pesos, oyendo a las partes para el solo efecto de procurar su conciliación y avenimiento y logrado que sea, levanta una acta, en la que conste lo convenido entre las partes, autorizándola el juez con dos testigos de asistencia y firmándola los interesados si supieren hacerlo (P. O. 30-III-79).

Chihuahua. Decreto número 304: Modifica los artículos 10, 15 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la siguiente forma: Artículo 10. Composición del Supremo Tribunal con nueve magistrados propietarios. Artículo 15. Funcionamiento del Supremo Tribunal en pleno, constituyéndose éste en los casos de su competencia en Sala Superior; y en ocho salas unitarias de apelación: tres civiles y cinco penales. Artículo 20. Sesiones del pleno con cinco magistrados cuando menos no siendo indispensable la concurrencia del Procurador General de Justicia a menos que haya sido citado previamente (P. O. 10-III-79).

Decreto número 307: Modifica las fracciones I y VI, inciso s) del artículo 64 y fracciones I y II del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. La primera para otorgar competencia a los jueces menores en negocios cuya cuantía no exceda de doce mil quinientos pesos y en los delitos de robo por valor hasta por esta cantidad. La segunda para otorgar competencia a los jueces de paz en negocios cuya cuantía no exceda de mil pesos (P. O. 10-III-79).

México. Decreto número 73: De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado reforma el párrafo séptimo del artículo 9o. y adiciona los párrafos octavo y noveno para el establecimiento de juzgados civiles en Texcoco y Netzahualcoyotl; uno penal en Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, La Paz, Papalotla, Teotihuacan, Tepetlauxtoc, Tizayuca y Texcoco. Crea dos juzgados penales en Texcoco y Netzahualcoyotl. Reforma el artículo 32 para otorgar jurisdicción con relación a los nuevos juzgados creados, a las salas segunda civil, tercera y cuarta penales. Finalmente se modifica el artículo 47 para otorgar jurisdicción respecto de asuntos penales que se promuevan a los jueces menores municipales y jueces populares, cuando dichos asuntos no hayan quedado comprendidos dentro del ámbito territorial de los juzgados civiles o penales (G. O. 26-V-79).

Sinaloa. Decreto número 72: Reforma el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad para cambiar el disfrute del periodo de vacaciones de los funcionarios y empleados de los juzgados, en los meses de junio y diciembre de cada año y en la forma que lo determinen los respectivos jueces (P. O. 18-VI-79).

Sonora. Decreto: Presupuesto de egresos del Fondo para la Administración de Justicia del Estado para el año fiscal de 1979 que incluye gastos, mobiliario y equipo, biblioteca, capacitación y mejoramiento profesional, reuniones y seminarios para jueces y otorgamiento de prestaciones de carácter social y económico (sistema de incentivos) (B. O. 3-II-79).

PODER LEGISLATIVO

Nuevo León. Acuerdo para integrar las comisiones permanentes

del Congreso, cuales son: Gobernación y Relaciones; Legislación y Puntos Constitucionales; Fomento; Justicia; Educación Pública; Hacienda estatal y municipal; Industria y Comercio y la De Asuntos Agrícolas, Forestales y Ganaderos (P. O. 21-V-79).

Sonora. Ley número 94: Faculta el traslado de la residencia oficial del Poder Legislativo del Estado a su nuevo edificio en la ciudad de Hermosillo, encontrándose en funciones la cuadragésima octava legislatura local. Dicho nuevo edificio llevará la denominación de "Palacio del Poder Legislativo" (B. O. 30-V-79).

REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES

Guanajuato. Convenio celebrado por el Registro Nacional de Electores y el gobierno del Estado para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los poderes locales y ayuntamientos, ordinarias o extraordinarias (P. O. 24-V-79).

Morelos. Convenio que celebran el director del Registro Nacional de Electores y el gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fundamento en los artículos 121 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y 77 de la Ley Electoral del Estado, para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias (P. O. 7-II-79).

Querétaro. Convenio que celebran el director del Registro Nacional de Electores y el gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro, con fundamento en los artículos 121 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y 89 de la Ley Electoral del Estado, para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias (P. O. 22-I-79).

Tamaulipas. La Comisión Federal Electoral, en su sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre del año en curso, procedió a designar mediante el procedimiento de insaculación, en los términos del artículo

93 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, a los ciudadanos que integran los Comités Distritales Electorales del Estado de Tamaulipas, y para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 88 de la Ley de la materia, se publiquen los nombres de cada uno de los funcionarios que forman los citados Organismos Electorales (P. O. 13-XII-1978).

Yucatán. Decreto número 248: Por el cual el Congreso del Estado declara válidas las elecciones a concejales efectuadas en la entidad con fecha 26 de noviembre de 1978, para integrar los ayuntamientos de los 106 municipios del Estado (D. O. 27-XII-78).

II. DERECHO ADMINISTRATIVO

A) GENERAL

ABASTO

Sonora. Convenio por el cual la Unión Ganadera Regional de Sonora aporta para su sacrificio y envío a la ciudad de México, 13,503 cabezas de ganado bovino en condiciones de abasto (de campo) y comisiona personal que seleccione el ganado, se sacrifique y conserve en frigoríficos el ganado hasta el momento de su envío en canal al Rastro de la ciudad de México (B. O. 28-IV-79).

Yucatán. Reglamento de "Abastos de Mérida" contiene los siguientes capítulos: I. De la administración. II. De los usuarios de los rastros. III. Del servicio de corrales. IV. De la introducción de carnes frescas o refrigeradas. V. Del sacrificio de ganado. VI. De la refrigeración. VII. De la inspección sanitaria. VIII. Del servicio de vigilancia. IX. Del transporte sanitario de carnes. X. Del personal (D. O. 25-X-78).

ACTOS CIVICOS

México. Acuerdo: Crea el patronato pro-celebración del primer centenario de la educación normal en el Estado, cuyos objetivos serán

elaborar planes y programas encaminados a organizar los festejos, eventos y actividades que den realce a este acto cívico (G. O. 5-VII-79).

ADMINISTRACION PUBLICA

Baja California Sur. Reglamento del Archivo General. Incluye los siguientes capítulos: I. Disposiciones generales; II. Responsabilidades del archivo general (custodia, clasificación, catalogación y conservación de documentos; leyes y reglamentos; distribución del Boletín Oficial); III. Personal (obligaciones específicas y forma de integración); IV. Recursos humanos; V. Facultades del personal (jefe, controladores, archivistas y mensajeros); VI. Jornadas, retribuciones, licencias y sanciones al personal (B. O. 20-II-79).

Reglamento: Centro de Cómputo del gobierno de la entidad. Incluye los siguientes capítulos: I. Bases generales; II. Naturaleza del centro como departamento promotor de tecnología moderna y de procesamiento y control de la información; III. Recursos humanos y materiales; IV. Personal (jefes, analistas, programadores, perforistas y auxiliares); V. Facultades y obligaciones del personal; VI. Jornadas, retribuciones, licencias y sanciones del personal (B. O. 20-II-79).

Reglamento: Unidad de orientación, información y quejas del gobierno estatal. Incluye los siguientes capítulos: I. Bases generales; II. Finalidades de la unidad (información al público de ubicaciones, horarios, competencias, servicios y trámites de las oficinas gubernamentales); III. Personal (requisitos para formar parte del mismo). IV. Recursos materiales; V. Facultades y obligaciones del personal; VI. Jornadas, retribuciones, licencias y sanciones del personal (P. O. 20-II-79).

Reglamento: Unidad de Organización y Métodos del gobierno del Estado. Incluye los siguientes capítulos: I. Bases generales; II. Naturaleza de la unidad como departamento asesor y promotor del mejoramiento administrativo; III. Personal adscrito a la unidad; IV. Recursos de la unidad (material bibliográfico y didáctico); V. Facultades y obligaciones del personal (jefe, sub-jefe, analistas, dibujantes y auxiliares). VI. Jornadas de trabajo, retribuciones, licencias y sanciones del personal (P. O. 20-II-79).

Jalisco. Acuerdo: Se adscribe la Oficina de Telecomunicaciones del gobierno del Estado, que dependía del Departamento de Seguridad Pública y Prevención Social del Estado a la Secretaría General de Gobierno (P. O. 17-III-79).

AGUA

Campeche. Decreto número 83: Se reforma el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Sistema de Agua Potable de la ciudad de Campeche, para quedar en los siguientes términos: Artículo 17. La junta administradora del sistema queda facultada para instalar aparatos medidores a los usuarios cuando, a su juicio, lo requiera la buena prestación del servicio (P. O. 3-III-79).

Tamaulipas. Decreto número 166: Por el cual se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tampico y ciudad Madero, el ayuntamiento de Tampico y el gobierno del Estado, mediante el cual la primera Institución, con el aval de las dos últimas, solicitará un crédito hasta por la suma de \$63 808,454.45 (Sesenta y tres millones ochocientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 45/100, M. N.) (P. O. 25-IV-79).

AGUA Y ALCANTARILLADO

Baja California Sur. Decreto: Tarifa que contiene los cobros por servicios de alcantarillado y agua potable, a título de cooperación y por un periodo de cinco años, pago obligatorio para todos los propietarios de los predios que resulten beneficiados con las obras (B. O. 10-VI-79).

ANUNCIOS

Yucatán. Reglamento de anuncios para la ciudad de Mérida, Yucatán, contiene los siguientes capítulos: I. Disposiciones generales. II. Clasificación de los anuncios. III. Zonificación. IV. Directores responsables de la obra. V. Permisos y licencias. VI. Condiciones y elementos para el diseño de anuncios. VII. Nulidad y revocación de permisos y licencias. VIII. Anuncios grandes o escultóricos. IX. Sanciones (D. O. 28-XI-78).

AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO

Durango. Decreto número 97: Se crea el Comité Estatal de Durango para el Año Internacional del Niño. Los objetivos básicos del Comité serán los siguientes: A) Coordinar en el Estado de actividades relativas al Año Internacional del Niño, tanto en las dependencias federales estatales, municipales y de instituciones privadas. B) Promover y realizar programas y actividades que fomenten el bienestar de la niñez y el incremento de los servicios básicos. C) Promover eventos especiales. D) Elaborar nuevos programas en beneficio de la niñez. E) Generar actividades productivas, propiciando que los recursos que se obtengan se apliquen en beneficio de la infancia. F) Fomentar el intercambio de experiencias y las relaciones de asistencia recíproca con organismos e instituciones internacionales, equivalentes (P. O. 1o.-IV-79).

Tamaulipas. Acuerdo: Se constituye el Comité Estatal de Tamaulipas para el Año Internacional del Niño que tendrá a su cargo la realización, coordinación y apoyo de todas las actividades encaminadas al fortalecimiento y bienestar de la niñez. Los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivos municipios, establecerán comités de carácter municipal, a efecto de que a ese nivel se realicen también estas actividades en beneficio de la niñez (P. O. 16-XII-78).

ARCHIVO HISTORICO

Baja California Sur. Reglamento: Comprende los siguientes capítulos: I. Actividades del archivo histórico "Pablo L. Martínez"; coordinación, supervisión y administración del mismo; II. Funciones (custodiar y conservar los expedientes y documentos históricos para su fácil consulta; elaborar inventario de los mismos; promover la investigación a través de estudios de la documentación que lo amerite); III. Consejo consultivo y atribuciones en la selección de documentos que deban ser traspasados al archivo histórico; IV. Facultades y obligaciones del personal así como sanciones que pueden imponérsele en caso de incurrir en faltas especiales; V. Disposiciones para la consulta de expedientes (facultades y obligaciones de los investigadores; suspensión de derechos en caso de faltas reglamentarias); VI. Disposiciones para el préstamo de documentos; VII. Obligaciones de los trabajadores, jornadas, retribuciones.

licencias y sanciones (P.O. 20-II-79).

ARTE

Coahuila. Decreto que crea el Patronato del Arte del Estado de Coahuila, comprende los siguientes capítulos: I. Denominación, integración y objetivos; II. Patrimonio; III. Facultades y obligaciones del patronato; V. Relación laboral; VI. Asambleas; VII. Disposiciones generales (P.O. 23-III-79).

CEMENTERIOS

Tabasco. Decreto número 1804: Se autoriza al H. Ayuntamiento del Centro, Tabasco, para que otorgue concesión a la empresa Prodes, S.A. de C.V. para la prestación del servicio público en el cementerio que se denominará "Colinas del descanso", ubicado en periférico camino Villahermosa-Sabinas, de la ranchería Sabinas de este municipio. Esta concesión será por el término; dicho plazo podrá ser modificado por el ayuntamiento y la empresa, cuando así lo consideren conveniente o necesario (P.O. 7-IV-79).

CODIGO ADMINISTRATIVO

Chihuahua. Decreto número 305: Modifica el artículo 430 del Código Administrativo del Estado para establecer que las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o trasmisión de derechos reales, cuyo precio, valor de avalúo o valor catastral sea mayor de doce mil quinientos pesos, para su validez deberá constar en escritura pública, de acuerdo con lo que señalan los artículos 2195 y 2198 del Código Civil (P.O. 10-III-79).

COMISION AGRARIA MIXTA

Morelos. Reglamento interior de la Comisión Agraria Mixta del Estado cuyos objetivos son coadyuvar a regular la posesión y tenencia de la tierra, pugnando por su correcta distribución y reparto equitativo, adoptando sistemas que permitan el aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales; y cuyas atribuciones serán la substancia-

ción de los expedientes relativos a las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas; intervenir en las asambleas del núcleo de población solicitante; someter los mandamientos elaborados a la autorización del gobernador; sugerir la creación de nuevos centros de población y emitir opinión en los expedientes relativos a solicitudes de localización de propiedades inafectables en explotación y sobre privación de derechos agrarios o individuales (P.O. 26-III-79).

CONDECORACIONES

Morelos. Decreto número 157:¹ Se instituye la medalla "General Emiliano Zapata Salazar" para otorgarla a aquellas personas que por sus virtudes en el desempeño de su actividad, merezcan les sea otorgada. Las personas a quienes se otorgue esta medalla también recibirán un diploma que acredite sus méritos (P.O. 27-XII-78).

Tabasco. Para estimular a los maestros que han hecho un apostolado de su profesión, se crean las preseas profesor Rosendo Taracena Padrón y profesor Luis Gil Pérez, las que se otorgarán anualmente el día 15 de mayo a los maestros que cumplan 50 años de servicio: Medalla Profesor Rosendo Taracena Padrón y \$50 000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y a los maestros que cumplan 30 años de servicio: Medalla Profesor Luis Gil Pérez y \$10 000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) (P.O. 4-IV-79).

DEPORTES

Morelos. Reglamento de la Unidad Deportiva Centenario, cuyos objetivos serán: a) Promover y practicar la educación física, el deporte y la recreación ciudadana; b) el perfeccionamiento de la integración familiar y social; c) proporcionar la enseñanza del deporte y su perfeccionamiento técnico; d) administrar debidamente las actividades deportivas; e) obtener beneficios económicos destinados a los planes de trabajo en beneficio de los niños y las familias del Estado (P.O. 20-XII-78).

DESARROLLO URBANO

Aguascalientes. Decreto número 93: Reforma la Ley de Desarrollo

Urbano estatal en los siguientes artículos: 10. Sobre el carácter jurídico de la Junta General de Planeación y Urbanización; artículo 11 funciones de la Junta; 12 atribuciones de la Junta; 15 atribuciones de los ayuntamientos; artículo 20 presentación a la Junta de los planes municipales; 24 modificaciones y cancelaciones de los planes. Se derogan los artículos 13 y 14 (P.O. 10-VI-79).

Baja California Norte. Plan Estatal: Comprende estas materias: Ubicación del plan en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo Urbano con un diagnóstico de la dinámica demográfica del Estado y del probable proceso de industrialización en los diferentes municipios; ataca el problema de la vivienda de los factores de distribución del ingreso y la limitación de recursos del sector público hasta las políticas y programas de vivienda; señala como objetivo: a) el ordenamiento del territorio; b) el desarrollo urbano de los centros de población; c) elementos, componentes y acciones del sector asentamientos humanos; y d) clasificación básica de aptitudes del suelo. Dentro del ordenamiento territorial y el sistema de ciudades incluye planos y áreas geográficas de sectores prioritarios (P.O. 10-V-79, sección I).

Baja California Sur. Decreto: Se aprueba el Plan de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur, conforme al cual el gobierno de la entidad participa en: a) las políticas que orientarán, encauzarán y regularán las tareas de programación, presupuestación y ejercicio de la inversión de las dependencias de la administración pública estatal y de los ayuntamientos; b) las metas a corto, mediano y largo plazo, hacia cuya realización estarán dirigidas las acciones e inversiones que en materia de desarrollo urbano llevan a cabo; c) los programas operativos a cuya implementación y ejecución prioritaria deberán abocarse las autoridades del Estado y las municipales; d) las normas, bases y lineamientos de los que deberán partir los gobiernos municipales del Estado en la elaboración de los proyectos de planes municipales de desarrollo urbano (B.O. 10-VI-79).

Chihuahua. Reglamento del Programa de desarrollo urbano, cuyo objetivo es llevar a cabo la planeación y regularización de los asentamientos humanos, tendiendo a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y para auxiliar al ejecutivo en la determinación de los

destino, usos y reservas de las áreas urbanas. Deberá el organismo creado formular el Plan Estatal, intervenir en los planes municipales y analizar todos los planteamientos de orden técnico que deban someterse a la consideración del Consejo Directivo del Programa (P. O. 16-V-79, suplemento).

México. Decreto número 100: Aprueba el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, cuyos objetivos serán: a) racionalizar la distribución de las actividades económicas y de la población, localizándolas en las zonas de mayor potencial de la entidad; b) estructurar el universo de centros de población en un sistema urbano estatal incorporado al sistema del centro del país; c) impulsar centros de población en varios de los municipios de la entidad; d) planear y ordenar la utilización del suelo; e) mejorar y preservar el medio ambiente; f) mantener y conservar el equilibrio ecológico de las regiones poblacionales de la entidad, mediante el mejor uso y destino del suelo; y g) conservar y desarrollar los recursos naturales para crear un balance justo entre las poblaciones y la capacidad de recepción de sus entornos, protegiendo así la flora, la fauna, el paisaje y las zonas naturales de interés o belleza escénica sobresaliente (G. O. 12-VII-79).

Morelos. Decreto: Aprueba el Plan de Desarrollo Urbano del Estado para la planeación, ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos, facultando al ejecutivo para coordinar y participar en todas las acciones e inversiones públicas que se ejecuten en el territorio estatal, siendo obligatorio para los sectores público, social y privado las disposiciones jurídicas que se dicten respecto a las regulaciones de la propiedad que dicho Plan exija. Las políticas y programas operativos que se preparen para la ejecución del Plan, estarán coordinadas con las autoridades municipales de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado. Los objetivos del Plan serán la racionalización territorial de las actividades económicas y de la población (P. O. 31-I-79).

Plan Estatal: Versión abreviada del Plan estatal del desarrollo urbano, con la presentación de los cuatro niveles que lo integran: normativo, de ordenamiento territorial, estratégico y de corresponsabilidad sectorial con aplicación de diagnósticos, pronósticos y objetivos; señalamiento de áreas geográficas y centros de población prioritarios; acciones del

sector asentamientos humanos; recurso y conformación del sistema de ciudades (P. O. 9-II-79).

Nayarit. Reglamento: Disposiciones administrativas que deberán observar los consejos municipales de Desarrollo Urbano en el Estado, como organismos de representación y coordinación de la iniciativa privada. Sus objetivos son: Proyectar y ejecutar cualquier obra pública municipal de acuerdo con la Ley Estatal de Desarrollo Urbano; formular proyectos y costos de las obras; colaborar en la elaboración de los planes municipales de desarrollo urbano; recibir las opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad y hacerlas del conocimiento de los órganos correspondientes. Sus atribuciones se contraen a participar en la elaboración y revisión del plan municipal; celebrar convenios en materia de acciones e inversiones relativas al desarrollo urbano; promover la exacta observancia de la planeación; coordinar los planes municipales con los estatales y dictar las medidas necesarias que hagan congruentes los planes municipales (P. O. 17-III-79).

Tabasco. Decreto: Plan Estatal de Desarrollo Urbano, cuyos objetivos están orientados a la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como al control de las acciones e inversiones que realicen el gobierno federal, el del Estado y los municipales. Racionalizará la distribución territorial de las actividades de la población; promoverá el desarrollo integral de éstos; preservará el medio ambiente y definirá en forma coherente y coordinada las políticas, planes, programas y proyectos específicos en materia de asentamientos humanos, sirviendo a la vez de guía a los organismos federales, estatales y municipales o de la iniciativa privada, a fin de lograr en este campo una acción coordinada (P. O. 5-V-79).

Tlaxcala. Decreto: Se aprueba el Plan Estatal de Desarrollo Urbano de Tlaxcala conforme al cual el gobierno de la Entidad participará en la planeación, ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el Estado, por lo que todas las acciones e inversiones públicas que se ejecuten en el Territorio Estatal deberán ajustarse a los objetivos, políticas, metas y demás disposiciones previstas o derivadas de dicho Plan. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano será obligatorio para los sectores público, social y privado respecto a las regulaciones a la propiedad que

de dicho Plan se deriven, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables (P. O. 14-II-79).

DIAS FESTIVOS

Jalisco. Decreto número 9978: Se adiciona el Decreto número 5898, por el que se declara día de fiesta en el Estado, el 6 de diciembre de cada año y que reforma el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (P. O. 10-IV-79).

EDUCACION PUBLICA

Baja California Norte. Acuerdo: Se concede autorización, para efectos de reconocimiento de validez oficial, a los estudios de tipo medio y superior, compuestos estos últimos por la licenciatura y los grados académicos de maestría y doctorado, las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y los cursos de especialización, que imparta el Centro de Estudios Universitarios de Xochicalco, dependiente de la asociación "Ciencias, Artes y Letras de México para la Educación Contemporánea, A. C." La autorización incluye tanto a los estudios totales como a los parciales que se realicen en la institución o en sus instalaciones conexas. El Centro podrá elaborar libremente sus planes de estudio, pero no podrá ponerlos en práctica sin antes solicitar su autorización al gobierno del Estado (P. O. 20-II-79).

Jalisco. Reglamento: Escalafón del Departamento de Educación Pública del Estado. Comprende cuatro títulos con los siguientes capítulos: Título primero, capítulo único; disposiciones generales. Título segundo, Comisión Mixta de Escalafón (capítulo I. Integración en cuatro grupos con representantes del Estado y de la sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; II. Atribuciones y competencias de la Comisión; III. Asesoría técnica). Título tercero, capítulo único; de los derechos escalafonarios (constitución, suspensión y pérdida de los mismos). Título cuarto, De los procedimientos escalafonarios (capítulo I. Integración y consulta de los expedientes y documentos que sean entregados a la Comisión; II. Elaboración de catálogos y publicación de los mismos; III. Reportes y boletínación de plazas, contenido de los boletines; concursos; IV. Dictámenes escalafonarios por grupos con

proyectos de dictamen de cada grupo). Título quinto, capítulo único; factores escalafonarios. Título sexto, capítulo único; permutas y conversiones de plazas. Título séptimo, Inconformidades. Título octavo, Excusas y recusaciones. Título noveno, Banco de datos. Título décimo, Prescripciones (P. O. 15-III-79).

Tabasco. Decreto número 1801: Sobre reinscripción de alumnos en la Escuela Normal del Estado que hayan desertado y deseen reiniciar sus estudios deberán exhibir una solicitud, las boletas originales de calificaciones con una copia fotostática de cada una y la constancia del director en donde se indique que hay cupo para estos alumnos. Incluye también los sistemas de regularización y los de revalidación indicándose los requisitos que deben cubrir los interesados en cada uno de estos casos (P. O. 14-III-79).

Tamaulipas. Acuerdo: Se autoriza a la Promotora de Educación Superior en Tamaulipas, A. C., para que imparta educación en los siguientes tipos: Elemental: En las áreas de educación preescolar y primaria. Media: En la que se comprenderá la educación secundaria y bachillerato para normal básica y carreras subprofesionales. Superior: En sus grados de licenciatura, maestría y postgrado (P. O. 13-II-79).

Yucatán. Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el gobierno del Estado para crear 172 plazas federales de maestros normalistas, destinados a impartir la educación primaria en la entidad. Se crean 61 plazas más para egresados de la escuela normal de la entidad y que serán retribuidas con recursos financieros de la Secretaría. Ambas partes financiarán 16 compensaciones comunitarias que serán otorgadas a maestros federales o estatales, para hacerse cargo de un turno vespertino (P. O. 8-VI-79).

ESCUELAS NORMALES

México. Reglamento de Exámenes Profesionales para obtener el título de licenciado en las especialidades que imparten las escuelas normales superiores del Estado de México. Comprende los siguientes capítulos: I. Disposiciones generales. II. De los trámites. III. Del trabajo para la titulación; IV. Del jurado; V. Del examen. VI. Disposiciones complementarias (P. O. 15-V-79).

Oaxaca. Acuerdos: Se reconoce validez a los estudios que se realicen en las escuelas normales "Ing. Víctor Bravo Ahuja" y "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación", a partir de las generaciones 1975 y 1976 respectivamente. Esta autorización comprende hasta el egreso de los alumnos inscritos a la fecha, por lo que no deberá inscribirse a nuevos alumnos (P. O. 9-VI-79).

Tabasco. Acuerdo: A partir de esta fecha la Escuela Normal del Estado se denominará Escuela Normal del Estado "Profesora Rosario María Gutiérrez Eskildosen" (P. O. 16-V-79).

EXPROPIACION

Quintana Roo. Decreto número 17: Ley de Expropiación del Estado. Cualquier expropiación se hará sólo por causa de utilidad pública en los siguientes casos: a) Establecer, explotar o conservar un servicio público; b) abrir, ampliar, mejorar o construir calles y avenidas; c) construir, ampliar, mejorar plazas, parques públicos, campos de aterrizaje y deportivos, hospitales, escuelas, rastros u oficinas del gobierno; y d) conservar lugares de belleza panorámica; antigüedades, objetos de arte, edificios y monumentos arqueológicos, coloniales, históricos, artísticos y cosas que se consideren como características notables de nuestra cultura. La ley incluye asimismo el contenido de los decretos de expropiación, su publicación y los recursos de los afectados, los cuales podrán ser interpuestos ante el gobernador; el pago de indemnizaciones y las controversias que se susciten respecto al monto de la indemnización (P. O. 30-XI-78).

FERTILIZANTES

Veracruz. Ley: Crea el organismo público descentralizado que se denominará "Fertilizantes de Veracruz", con personalidad y patrimonio propios y cuyas actividades estarán destinadas al uso racional y oportuno, al abastecimiento y venta de insumos agrícolas en general, principalmente fertilizantes, parasitidas e insectidas en todas sus presentaciones, como arma fundamental para incrementar la producción y evitar el empobrecimiento de los suelos, con el consiguiente deterioro ecológico (G. O. 16-VI-79).

FOMENTO EDITORIAL

Quintana Roo. Decreto número 15: Contiene la Ley que crea el Fondo de Fomento Editorial del Gobierno del Estado, cuyos objetivos son la edición o reedición de obras relacionadas con la vida y problemas de la región, así como el fomento de las tareas de investigación científica y tecnológica y de estímulo a la creación artística y literaria. La selección de las obras la hará un comité dictaminador, resolviendo el Fondo su edición de acuerdo con las posibilidades financieras del mismo (P. O. 30-XI-78).

FRACCIONAMIENTOS

Baja California Norte. Acuerdo: Autoriza al fideicomiso "Programa Urbano General Rodolfo Sánchez Taboada" para que fraccione y urbanice el predio que se denominará "INDECO-Universidad" destinado a profesores y trabajadores universitarios; así como para que realice las operaciones de compraventa necesarias y otorgue los títulos traslativos de la propiedad de los lotes que sean adjudicados (P. O. 30-IV-79).

Veracruz. Reglamento para la fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos para el Estado de Veracruz-Llave. Contiene los siguientes títulos y capítulos. Títulos primero. De la fusión, subdivisión, relotificación de predios. Capítulo I. Generalidades. Capítulo II. De las solicitudes. Capítulo III. Del procedimiento para la autorización de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios. Título segundo. De los fraccionamientos de terrenos. Capítulo I. Generalidades. Capítulo II. De los tipos de fraccionamientos. Capítulo III. De las solicitudes para autorización de fraccionamientos. Capítulo IV. Del procedimiento para la autorización de fraccionamientos. Capítulo V. De las obras en los fraccionamientos. Capítulo VI. De las obligaciones del fraccionador. Capítulo VII. De los asentamientos humanos irregulares. Capítulos VIII. De las inspecciones y supervisión. Capítulo IX. Medidas de seguridad. Capítulo X. De las sanciones (G. O. 10-III-79).

Zacatecas. Ley de fraccionamientos urbanos del Estado, que incluye la reglamentación para el uso de terrenos urbanos, lotificaciones, fusiones, subdivisiones y relotificaciones de áreas y predios. También se

regulan las actividades tendientes al mejoramiento, reordenación, remodelación o restauración de las zonas urbanas. Los fraccionamientos urbanos habrán de obedecer a estos principios: que no afecten zonas arboladas, de mejoramiento, monumentales e históricas; que las medidas de los lotes sean adecuadas a cada zona a efecto de establecer un equilibrio en la densidad de la población y los planes relativos al desarrollo urbano. Los fraccionamientos han sido clasificados: a) habitacional; b) habitacional campestre; c) comercial; d) industrial; e) funerario y d) granjas de explotación agropecuaria. En otros capítulos se incluye el procedimiento para solicitar y autorizar fraccionamientos; las obligaciones de los fraccionadores; la ejecución de las obras y su vigilancia por parte de las autoridades municipales y estatales; las medidas de seguridad; las infracciones y sanciones (P. O. 14-III-79).

GANADERIA

Baja California Sur. Decreto número 138: Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur comprende los siguientes capítulos: Capítulo I. Del objeto de la ley. Capítulo II. Autoridades competentes; Capítulo III. De la organización de los ganaderos; Capítulo IV. De los fierros, señales y marcas, venta; Capítulo V. De la inspección ganadera; Capítulo VI. Movilización de ganado; Capítulo VII. De los animales mostrencos; Capítulo VIII. De los cercos; Capítulo IX. Sanidad pecuaria; Capítulo X. Introducción o salida de ganado; Capítulo XII. De las sanciones (B. O. 31-III-79).

Sonora. Acuerdo: Se fijan a los productos ganaderos los precios por animal. Los precios fijados servirán de base para efectos del cálculo del impuesto predial ejidal y surtirán sus efectos a partir del 1o. de enero de 1979 y tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal (B. O. 3-III-79).

Acuerdo: Se fijan a los productos ganaderos los precios por animal. Los precios fijados servirán de base para efectos del cálculo del impuesto predial ejidal y surtirán sus efectos a partir del 1o. de enero de 1979 y tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal (B. O. 3-III-79).

HOSPEDERIAS

Baja California Norte. Reglamento: Reforma a los artículos 28 y 31 del Reglamento para las hospederías del Estado, prohibiendo el alquiler de habitaciones a personas determinadas y estableciendo sanciones que podrán consistir en multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien viole tales disposiciones (P. O. 10-III-79).

MAQUILADORAS

Baja California Norte. Acuerdo: Las empresas maquiladoras mencionadas, tendrán derecho a que se les reconozca como no causantes del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, sea cual fuere el monto de su inversión y mano de obra que al efecto utilicen. Para los efectos de que esta Secretaría de Finanzas esté en posibilidad de hacer la declaración específica en cada caso, deberán acreditar que se encuentren establecidas conforme al reglamento del párrafo tercero del artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, para el Fomento de la Industria Maquiladora (P. O. 10-IV-79).

NOTARIADO

Baja California Norte. Acuerdo: Se crea una nueva notaría para el municipio de Tijuana, Baja California, que será la Notaría Pública Número Siete, con jurisdicción en dicho municipio. Las personas que deseen ocupar la nueva notaría, deberán satisfacer los requisitos y sujetarse a los exámenes y procedimientos que señala la Ley del Notariado para el Estado de Baja California (P. O. 20-IV-79).

Coahuila. Ley del Notariado en el Estado. Comprende siete títulos con los siguientes capítulos: Título primero: Del Notariado en ejercicio de sus funciones (capítulo I. Funciones del notario; II. Protocolos; III. Apéndices; IV. Indices; V. Escrituras; VI. Testimonios; VII. Anotaciones marginales; VIII. Actas fuera del protocolo). Título segundo: De la organización del Notariado (capítulo I. Disposiciones preliminares; II. Notarías, distritos notariales y actuación de jueces por receptoría; III. Aspirantes al ejercicio del notariado; IV. Nombramiento de los notarios; V. Asignación de distrito y número; VI. Inicio de la función notarial;

VII. Licencias, suspensiones temporales y suplencias de los notarios; VIII. Terminación del cargo de notario; IX. Clausura de protocolos). Título tercero: capítulo único: Colegio y Consejo de Notarios. Título cuarto: capítulo único: De las visitas. Título quinto: capítulo único: Del Archivo de Notaría. Título sexto: capítulo único: De las responsabilidades y sanciones. Título séptimo: capítulo único: Arancel de Notarios (P. O. 6-II-79).

Acuerdo: Crea el Archivo de Notarías, el cual dependerá de la Secretaría del Ejecutivo del Estado y estará a cargo de un director nombrado por el ejecutivo, con iguales obligaciones específicas contenidas en los artículos 151 a 154 de la Ley del Notariado del Estado (P. O. 4-V-79).

Zacatecas. Decreto número 245: Modifica el artículo 12 de la Ley del Notariado para establecer que en la ciudad de Zacatecas habrá ocho notarios numerados ordinal y cronológicamente (P. O. 9-V-79).

PARQUES PUBLICOS

Veracruz. Decreto número 336: Se declara área verde reservada para la recreación y educación ecológica el predio urbano denominado "Cerro Macuiltépetl", ubicado en el municipio de Xalapa, Veracruz. Se declara de uso común y en tal virtud inalienable e imprescriptible el aprovechamiento del inmueble, bajo los siguientes usos del suelo, técnicamente determinado: Zona de bosques naturales de libre acceso. Zona de reserva ecológica. Zona de recreación y servicio. Zona de bosque a recuperar (G. O. 28-XI-78).

PATRIMONIO HISTORICO

Jalisco. Reglamento de la Dirección del Patrimonio y valores artísticos e históricos del Estado. Corresponde a la Dirección del Patrimonio y Valores Artísticos e Históricos del Estado, el control, registro, cuidado y acrecentamiento de los bienes y valores que se establecen en el siguiente artículo. Los bienes patrimoniales son aquellos objetos de valor artístico o histórico que no sean del objeto del Instituto Nacional de Antropología e Historia de la Universidad de Guadalajara, ni de otros

organismos oficiales. Tampoco forman parte de este núcleo patrimonial los fondos y valores cuyo cuidado y manejo financiero corresponden a la Tesorería General del Estado, en ejercicio de las leyes correspondientes (P.O. 3-IV-79).

PATRONATOS

Coahuila. Decreto número 325: Crea un organismo dependiente del gobierno estatal con personalidad propia y capacidad jurídica, que se denominará "Patronato del Arte del Estado". Sus finalidades serán: a) promover actividades tendientes a fomentar la cultura artística en sus manifestaciones más representativas; b) desarrollar las acciones necesarias para dar a conocer a la comunidad la producción artística; c) ofrecer representaciones; d) presentar exposiciones pictóricas y escultóricas; e) editar y promover la publicación de obras que exalten la cultura artística; f) coordinar su actividad cuando lo estime necesario, con otras organizaciones públicas o privadas que tengan objetivos similares; y g) realizar en general todas aquellas actividades que tengan como finalidad promover el desarrollo del arte (P.O. 23-III-79).

POLICIA

Nayarit. Decreto número 6143: Reglamento de Policía y Buen Gobierno para la municipalidad de Tepic, comprende los siguientes capítulos: I. De su organización; II. Prevenciones generales; III. Faltas que evitará el policía; IV. Otras infracciones; V. Instrucciones generales; VI. Responsabilidades oficiales (P.O. 24-III-79, segunda sección).

PREMIOS

Veracruz. Ley número 324: Se crea el "Premio al Mérito Cívico Adalberto Tejeda", consistente en una medalla de oro y diploma. Este reconocimiento se otorgará anualmente durante el periodo ordinario de sesiones de la H. Legislatura del Estado, a la persona más distinguida por su conducta moral, su colaboración social, sus trabajos científicos o técnicos o a quien haya realizado actos esforzados o heroicos que pongan en relieve su sentido solidario (G.O. 14-IX-78).

RABIA CANINA

Baja California Norte. Reglamento para el control de la rabia canina en el Estado. Dicho control lo ejercerán los Servicios Sanitarios Coordinados de Salud Pública de la Entidad, por medio de la placa metálica que deberán portar todos los perros y que podrán proporcionar los centros antirrábicos o los centros y médicos particulares autorizados y requisitados para ello. Las autoridades deberán llevar un registro y rendir un informe mensual detallado de las actividades que realicen. Los perros que carezcan de placa serán recogidos por los agentes sanitarios (P.O. 10-III-79).

REGISTRO CIVIL

Oaxaca. Acuerdo número 8: Se crea la Oficialía del Registro Civil de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca con jurisdicción en los siguientes municipios: Mazatlán Villa de Flores, San Bartolomé Ayautla, San José Tenango, San Juan Coatzóspam, San Lorenzo Cuau-necuititla, San Lucas Zoquiápam, San Mateo Eloxochitlán, San Pedro Ocopetatillo, Santa María La Asunción, Eloxochitlán de Flores Magón y Huautepec misma que deberá funcionar a partir del día siete de marzo en curso (P.O. 17-III-79).

REGISTRO PUBLICO

Tabasco. Acuerdo para los efectos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el establecimiento de la Oficina Registral, con residencia en la ciudad de Jalpa de Méndez, se amplía su demarcación territorial, que comprenderá los municipios de Jalpa, Cundacán, Nacajuca y Paraíso del Estado de Tabasco (P.O. 17-I-79).

Yucatán. Decreto número 267: Del Registro Público de la Propiedad del Estado. Comprende los siguientes títulos: I. De la oficina, empleados y libros; II. De la forma y efectos de la inscripción; III. De las subinscripciones y cancelaciones; IV De la publicidad del Registro; V. De las sanciones pecuniarias (D.O. 2-III-79).

SALUD PUBLICA

Chihuahua. Decreto: Aprueba las nuevas cuotas para el cobro de derechos y aprovechamientos por los servicios coordinados de salud pública que se presten en el Estado, contenidos en la tarifa que se adjunta al decreto respectivo (P.O. 19-V-79, anexo).

Yucatán. Decreto número 241: Se crea la Junta Estatal de Salud en Yucatán, que quedará integrada de manera permanente por los representantes de las siguientes dependencias del gobierno del Estado: Departamento de Salud, Dirección de Educación Pública, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Agricultura y Ganadería, Departamento de Pesca y de otras dependencias estatales si se considera conveniente a juicio de la Junta, por cada miembro propietario se designará un suplente (D.O. 30-XI-78).

Acuerdo por el que se amplía la vigencia de las tarjetas de salud, sin contrariar el contenido del artículo 261 del Código Sanitario del Estado de Yucatán (D.O. 19-II-79).

SATELITES METEOROLOGICOS

Baja California Sur. Reglamento: Centro receptor de satélites meteorológicos. Incluye los siguientes capítulos: I. Bases generales del CRESAM; II. Naturaleza del trabajo (proporcionar servicios informativos a la comunidad y al comité de auxilios en casos de desastre, a través de los diferentes medios de comunicación, sobre la situación que guarda el estado del tiempo); III. Personal (requisitos, horarios, distribución de labores); IV. Recursos humanos y materiales; V. Facultades y obligaciones del personal (jefe, meteorólogos, operadores de equipo y auxiliares); VI. Jornadas, retribuciones, licencias y sanciones al personal (B.O. 20-II-79).

SERVICIOS PUBLICOS

Baja California Norte. Reglamento de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Su articulado se contrae: al consejo de administración de cada una de las comisiones (artículo 1o.); atribuciones

del consejo (artículo 2o.); al secretario del consejo (artículo 3o.); exámen de asuntos (artículo 4o.); convocatoria para sesiones (artículo 5o.); asuntos que serán sometidos a la decisión del consejo (artículo 6o.); asuntos de la orden del día en las sesiones (artículo 7o.); estudios (artículo 8o.); actas de las sesiones (artículo 9o.); acuerdos (artículo 10o.); atribuciones del director general (artículo 11o.); funciones de los subdirectores (artículo 12o.); suplencias (artículo 13o.); asistencia de subdirectores y demás funcionarios a las sesiones (artículo 14o.); funciones delegadas (artículo 15o.); organización de los consejos (artículo 16o.); presupuestos anuales (artículo 17o.); programas (artículo 18o.); personal de base y de confianza (artículo 19o.) (P. O. 28-II-79).

TELEFERICO

Asentamientos Urbanos

Zacatecas. Decreto número 251: Establece restricciones al uso de los predios y a la construcción urbana en el trayecto del teleférico Zacatecas, reservándose las áreas correspondientes al Motel del Bosque, parte del parque nacional La Bufa y parte de las calles que se mencionan en el propio decreto (P. O. 12-V-79).

TRANSITO

Chihuahua. Acuerdo número 592 del C. gobernador constitucional del Estado por el cual se autoriza a la Dirección General de Tránsito en el Estado y a sus diversas delegaciones municipales, a efectuar actividades de fiscalización del pago del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Automóviles, en los vehículos de los causantes de dicho tributo federal (P. O. 4-IV-79).

TURISMO

Baja California Norte. Reglamento: Reforma y adiciona el artículo 4o. del Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Turismo y Convenciones del municipio de Tijuana, en lo correspondiente a los límites de su jurisdicción territorial y a la representación que ostentarán las dependencias oficiales y organizaciones privadas que lo integran (P. O. 30-IV-79).

Quintana Roo. Acuerdo: Declaratoria de zona de desarrollo turístico nacional relativa a los predios denominados "Yal-Kú", "Aventuras", "Che Muyil", "Xcaceel", "Xel-Há" e "Innominado", ubicados en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, pertenecientes al fideicomiso Caleta de Xel-Há y del Caribe (P. O. 31-X-78).

UNIVERSIDADES

Chiapas. Acuerdo: Declara de utilidad pública la construcción de instalaciones para la ampliación del área biomédica de la Universidad Autónoma de Chiapas, en particular la Escuela de Odontología. El pago se hará a los afectados de acuerdo con el valor fiscal que figure en los registros catastrales, pero se les faculta para interponer el recurso administrativo de revocación conforme a la Ley de Expropiación (P. O. 7-VI-79).

Sonora. Contrato: Autoriza a la Universidad de Sonora para llevar a cabo las obras de urbanización que resulten necesarias para crear un fraccionamiento exclusivo para profesores, investigadores y empleados de la propia Universidad, facultándola asimismo para la venta de lotes dentro de dicho fraccionamiento que se denominará "Universidad de Sonora" (B. O. 12-V-79).

Tamaulipas. Decreto número 182: Se reconocen oficialmente por el Estado los estudios que imparte la Universidad Valle de Bravo, de ciudad Reynosa, que corresponden a la enseñanza preparatoria y a las carreras de licenciado en derecho, licenciado en psicología, ingeniero agrónomo, administrador, ingeniero electricista, ingeniero mecánico y médico cirujano y partero. Los planes de estudio correspondientes se ajustarán a los que imparte respecto de dichas carreras la Universidad Autónoma de Tamaulipas (P. O. 27-VI-79).

URBANIZACION

Aguascalientes. Decreto número 94: Reforma la Ley de Planeación y Urbanización de la entidad, en las siguientes materias; formulación y aplicación de los planes de desarrollo urbano (artículo 2o.); ajuste de dichos planes a la ley (artículo 3o.); carácter técnico consultivo de la

Junta General de Planeación y Urbanización (artículo 5o.); jurisdicción de esta junta (artículo 6o.); y atribuciones de la expresada junta (artículo 7o.) (P. O. 10-VI-79).

Guanajuato. Ley de protección a la fisonomía de la ciudad de Guanajuato. Establece prohibiciones para llevar a cabo obras de construcción, reconstrucción o mantenimiento, que alteren o descompongan el aspecto físico exterior de los diversos sitios, parques, calles, lugares o inmuebles, sin sujetarse a las normas urbanas previstas por la propia ley. Prohíbe asimismo en las ciudades de Guanajuato y San Miguel de Allende, el uso de letreros y anuncios comerciales luminosos. Fija normas para el mejoramiento de las viviendas y señala las sanciones a que pueden ser acreedores los infractores que actúen en contravención a las disposiciones que se dicten sobre el particular o a la alteración de los permisos que se otorguen en cada caso de solicitudes especiales (P. O. 29-IV-79).

B) ECONOMICO

EMPRESAS PARAESTATALES

Quintana Roo. Decreto número 18: Autoriza la creación de una empresa de participación estatal que se denominará "Constructora y Urbanizadora de Quintana Roo, S. A. de C. V.", cuyo objeto será la construcción de toda clase de arquitectura e ingeniería, así como la celebración de toda clase de contratos de construcción con el gobierno federal, estatales y municipales, empresas de participación estatal y organismos descentralizados; la compraventa de toda clase de inmuebles urbanos; la adquisición de equipo y maquinaria; la obtención de líneas de crédito nacionales o extranjeras y en general, los actos relacionados directa o indirectamente con las actividades de la construcción. La ley incluye la forma de integrar el capital social; los órganos de administración de la misma; las facultades del consejo de administración; la vigi-

lancia de la sociedad y las cuestiones que se estime necesario incluir en la escritura pública correspondiente (P. O. 30-XI-78).

C) FISCAL

CATASTRO

Jalisco. Acuerdos: Se expiden convocatorias para el nombramiento de representantes del sector privado, para la integración de las Juntas Tabuladoras Municipales de Catastro Urbano, para los municipios de Arandas, Amatitan, Encarnación de Díaz, Magdalena y Tepatitla (P. O. 20-II-79).

Zacatecas. Decreto número 221: Reformas y adiciones a la Ley de Catastro. Artículo 42-1. La clasificación catastral tiene por objeto asignar a los municipios del Estado y a sus diferentes localidades el grupo que, de acuerdo con su nivel demográfico, social y económico, les corresponda para efectos de la aplicación del impuesto predial. Artículo 42-2. La clasificación catastral de los municipios en grupos, se hará conforme a su categoría. Artículo 42-3. La clasificación de las áreas rústicas tomará como base los siguientes factores: profundidad del suelo, clima, topografía, erosión, pedregosidad, disponibilidad de agua, inundación, salinidad y/o sodicidad. Artículo 42-4. La delimitación catastral de las zonas urbanas, se realizará tomando en consideración los servicios urbanos básicos (P. O. 30-XII-78).

Reglamento: Comprende los siguientes registros catastrales: gráfico, numérico, alfabético, de ubicación y estadístico establecidos por la ley. Los planos catastrales incluyen: el general de la entidad; de cada municipio; el de las zonas rústicas; el de cada localidad y el de cada manzana. La cédula catastral constituye el documento que comprueba el registro de un predio (artículos 4 a 6). Las atribuciones de las autoridades catastrales están distribuidas en el capítulo tercero (artículos 15 a 29) y la tabla de valores en el capítulo cuarto (artículos 30 a 39). El proceso de valuación general se apoya en el terreno, las construcciones, los lotes-tipo y los coeficientes de demérito (artículos 40 a 51). El capítulo sexto comprende el procedimiento para notificaciones (artículos

52 y 53) y el capítulo noveno las funciones de los auxiliares de las autoridades catastrales (artículos 64 a 68) (P. O. 30-XII-78).

Decreto número 230: Artículo primero. Se adiciona un artículo al Reglamento de Catastro, al que corresponderá el número 72 en los siguientes términos: El ejecutivo del Estado nombrará una comisión integrada de propietarios y suplentes que representarán a los dueños y poseedores de fincas urbanas, rústicas agrícolas y rústicas ganaderas, así como del mismo ejecutivo, cuya función será hacer las observaciones convenientes a la Dirección de Catastro sobre la clasificación de los municipios, delimitación de áreas y calificación del estado de conservación de las construcciones con la finalidad de que la propia autoridad, de ser fundada la observación haga la adecuación procedente. Internamente la comisión establecerá su forma de operatividad (P. O. 3-III-79).

CODIGO FISCAL

Sonora. Ley número 88: Reforma el artículo 27 del Código Fiscal del Estado para establecer que la tasa de los recargos será un 50 por ciento mayor que la fijada en el artículo 25 párrafo final, debiendo causarse por cada mes o fracción que transcurra, a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago. Los recargos no excederán del 72 por ciento del importe del crédito fiscal de que se trate (B. O. 21-II-79).

Tamaulipas. Decreto número 89: Se reforma el artículo 10 contenido en el Decreto número 219, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 105 del veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, mediante el cual se expidió el Código Fiscal del Estado, para quedar como sigue: Los acuerdos y decisiones administrativas de orden general que contengan disposiciones de carácter hacendario, al igual que los contratos, concesiones, acuerdos y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso del Estado, deberán ser suscritos por el tesorero general, sin perjuicio de las demás autoridades que deban también hacerlo en razón a su competencia (P. O. 9-XII-78).

Veracruz. Reglamento para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de créditos. Contiene los

siguientes capítulos: I. Disposiciones generales; II. Honorarios por notificación de créditos; III. Honorarios de ejecución; IV. De la aplicación de los honorarios de notificaciones de créditos y de ejecución (G. O. 18-V-79).

Zacatecas. Decreto número 215: Reformas al Código Fiscal del Estado. Se modifica el inciso "e" del artículo 103 del Código Fiscal del Estado, a fin de corregir sus términos, porque la práctica de las auditorías que dispone ese precepto se realiza en la contabilidad de los organismos descentralizados estatales y patronatos que manejen fondos públicos (P. O. 30-XII-78).

CONTRALORIA ESTATAL

Oaxaca. Reglamento Orgánico de la Contraloría del Gobierno del Estado. Comprende el ámbito de aplicación, cinco unidades (de control operacional, de control de obras, de adquisiciones y servicios, de control patrimonial y de planeación y programación); actividades de cada unidad y funciones de sus respectivos encargados (P. O. 2-VI-79).

COORDINACION FISCAL

Baja California Norte. Decreto número 113: Aprueba el convenio uniforme de coordinación fiscal celebrado con el gobierno federal en las siguientes materias: impuesto sobre la renta (al ingreso global de las empresas de los causantes menores y los causantes personas físicas e impuesto sobre productos del trabajo); sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, sobre ingresos mercantiles, sobre tenencia o uso de automóviles y sobre producción de aguardientes y alcohol (P. O. 31-V-79).

Baja California Sur. Decreto número 142: Se aprueba el Convenio Uniforme de Coordinación Fiscal celebrado por el gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado de Baja California Sur, con fecha 21 de noviembre de 1979 (B. O. 30-IV-79).

Colima. Decreto número 141: Ratifica el Convenio de Coordina-

ción Fiscal que celebró el gobierno federal con el gobierno del Estado de Colima. Poder ejecutivo. Mandamiento que se pronuncia en el expediente de segunda ampliación de ejidos del poblado denominado "El Pelillo", municipio de Armería, Colima (P. O. 17-III-79).

Hidalgo. Decreto número 25: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado convienen en coordinarse sobre los impuestos: I. Impuesto sobre la renta en los conceptos siguientes: 1. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores. 2. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes personas físicas sujetos a las bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas. Se entiende por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos. 3. Impuesto sobre productos del trabajo que deban retener y enterar los causantes señalados en los incisos anteriores. II. Impuestos sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deban cubrir los causantes señalados en la fracción anterior. III. Impuesto federal sobre ingresos mercantiles. IV. Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles (P. O. 1o.-III-79).

Morelos. Decreto número 151: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado convienen en coordinarse sobre los impuestos: I. Impuesto sobre la renta en los conceptos siguientes: 1. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores. 2. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes personas físicas sujetos a las bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas. Se entiende por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos. 3. Impuesto sobre productos del trabajo que deban retener los causantes señalados en los incisos anteriores. II. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deban cubrir los causantes señalados en la fracción anterior. III. Impuesto federal sobre ingresos mercantiles. IV. Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles (P. O. 21-XII-78).

Nayarit. Convenio: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

el Estado convienen en coordinarse sobre los impuestos: I. Impuesto sobre la renta en los conceptos siguientes: 1. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores. 2. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes personas físicas sujetos a las bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas. Se entiende por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos. 3. Impuesto sobre productos del trabajo que deban retener y enterar los causantes señalados en los incisos anteriores. II. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deban cubrir los causantes señalados en la fracción anterior. III. Impuesto federal sobre ingresos mercantiles. IV. Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles (P. O. 17-II-79).

Decreto número 6152: Se aprueba en todas y cada una de sus cláusulas, el Convenio Uniforme de Coordinación Fiscal que celebraron el 7 de noviembre de 1978 el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por su titular el C. licenciado David Ibarra Muñoz, y el gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, incluyendo: I. Impuesto sobre la renta en los conceptos siguientes: 1. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores. 2. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes personas físicas sujetos a las bases tributación de actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas; 3. Impuesto sobre productos del trabajo que deben retener y enterar los causantes señalados en los incisos anteriores. II. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deban cubrir los causantes señalados en la fracción anterior. III. Impuesto federal sobre ingresos mercantiles. IV. Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles (P. O. 2-V-79).

Convenio con el municipio de Santiago Ixcuintla, que celebra el gobierno del Estado, para la autorización de permisos y fiscalización de la venta de alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza, para efectos fiscales y reglamentarios (P. O. 23-VI-79).

Querétaro. Decreto: La Secretaría y el Estado convienen en coor-

dinarse sobre los impuestos. I. Impuesto sobre la renta en los conceptos siguientes: 1. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores. 2. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes personas físicas sujetos a las bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas. Se entiende por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos. 3. Impuesto sobre productos del trabajo que deban retener y enterar los causantes señalados en los incisos anteriores. II. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deban cubrir los causantes señalados en la fracción anterior. III. Impuesto federal sobre ingresos mercantiles. IV. Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles (P. O. 14-XII-78).

Quintana Roo. Decreto número 23: Aprueba el convenio uniforme de coordinación fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el gobierno del Estado (P. O. 23-XII-78).

Tabasco. Decreto número 1700: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado de Tabasco, convienen en compensar mensualmente los adeudos por gravámenes federales del mes inmediato anterior recaudados por el Estado, contra los adeudos a favor de esta Entidad por los siguientes conceptos: a) Las participaciones y gastos de administración que le correspondan en los gravámenes federales que hubiere recaudado de acuerdo con los convenios de coordinación celebrados con el gobierno federal, acuerdos y resoluciones vigentes que se agregan como apéndice a este convenio y forman parte del mismo. b) El importe de las constancias de compensación autorizados en los términos de la cláusula tercera (P. O. 10.-III-79).

Decreto 1699 Bis: Convenio que celebra el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que la entidad federativa mencionada se haga cargo de la recaudación y administración del impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores de acuerdo con el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la renta, así como de los causantes mayores, personas físicas, y de los causantes sujetos a bases especiales de tributación en los sectores agrícola, ganadero y de pesca y actividades conexas, con domicilio den-

tro de la circunscripción territorial de dicho estado, así como del cobro de impuestos sobre productos del trabajo y el impuesto sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón (P. O. 18-I-79).

Convenio: que celebra el gobierno federal con el gobierno del Estado, con fundamento en las disposiciones legales constitucionales vigentes para coordinar el cobro del impuesto sobre envasamiento de bebidas alcohólicas, alcohol, cabezas y colas, a que se refiere la Ley Federal de Impuestos a las Industrias de Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas (P. O. 18-I-79).

Decreto número 1812: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de la entidad, convienen en coordinarse para el cobro de los impuestos sobre la renta, el ingreso global de las empresas, el de productos del trabajo, sobre ingresos mercantiles y sobre tenencia y uso de automóviles, facultando al Estado para recaudarlos (P. O. 9-V-79).

Tamaulipas. Decreto número 122: Se aprueba en todas sus partes el Convenio Uniforme de Coordinación Fiscal, celebrado entre el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado de Tamaulipas. La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse sobre los impuestos. I. Impuesto sobre la renta en los conceptos siguientes: 1. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores. 2. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes personas físicas sujetos a las bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas. Se entiende por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos. 3. Impuesto sobre productos del trabajo que deben retener y enterar los causantes señalados en los incisos anteriores. II. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deban cubrir los causantes señalados en la fracción anterior. III. Impuesto federal sobre ingresos mercantiles. IV. Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles (P. O. 30-XII-78).

Zacatecas. Decreto número 220: Convenio uniforme de Coordinación Fiscal que celebran el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado de Zacatecas (P. O. 30-XII-78).

CUENTA PUBLICA

Quintana Roo. Decreto número 42: Aprueba la cuenta pública del gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de 1977 (P. O. 15-III-79).

Tamaulipas. Decreto número 175: Se aprueba la cuenta del gasto público presentada por el ejecutivo del Estado, relacionada con la recaudación y erogación habidas durante el ejercicio fiscal de 1978 (P. O. 5-V-79).

EGRESOS

Morelos. Presupuesto de egresos del gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 1979 (P. O. 27-XII-78, segunda sección).

HACIENDA PUBLICA

Sonora. Ley número 91: Reforma los artículos 10; deroga el 14 y adiciona los artículos 309, 321 y 326 en las siguientes materias: Valor catastral de los predios destinados a propia habitación (artículo 10); importe de la legalización de firmas en documentos, actas del Registro Civil y certificados escolares (artículo 309); importe de los derechos por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y el Comercio (artículo 321); e importe de los derechos por fusión de lotes, por división de predios en varios lotes y por supervisión de obras de urbanización tratándose de fraccionamientos (B. O. 3-II-79).

Zacatecas. Decreto número 218: Se reforman y adicionan los siguientes artículos de la Ley General de Hacienda del Estado, para quedar: Artículo 7o. Es base del impuesto predial de la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración su ubicación, uso y tipo. La Dirección General de Catastro y Registro Público asignará a

los municipios el grupo que les corresponda y delimitará las áreas, para la aplicación de las cuotas diferenciales que establezca la Ley de Ingresos. Artículo 8o. Las cuotas que establezca la Ley de Ingresos serán aplicables: I. A los predios urbanos; II. A los predios rústicos. Artículo 8-1. Al aplicarse las cuotas que sobre áreas urbanas establezca la Ley de Ingresos, se observarán las siguientes reglas: Título décimo: Del Impuesto a la compraventa y procesamiento de leche. Capítulo primero: Objeto, sujeto, base y forma de pago. Se modifican los artículos 175, 176, 177 y 179 (P. O. 30-XII-78).

Decreto número 219: El gobierno del Estado de Zacatecas y el municipio de Monte Escobedo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio 1978, en relación con los artículos 243, 249, 254 y relativos de la Ley General de Hacienda, conviene en que los habitantes del municipio de Monte Escobedo aporten por concepto de cooperación para pavimentación de la carretera, la cantidad de \$5 000,000.00, que es la que corresponde al 33 por ciento del costo total de la obra que asciende a \$15 000,000.00 (P. O. 30-XII-78).

IMPUESTOS

Baja California Norte. Acuerdo: El Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal se cubrirá, como lo prevé la ley en pagos mensuales. De acuerdo al comunicado de este ejecutivo de fecha 16 del mes en curso, por lo que toca al periodo enero-abril no generará recargos ni sanciones, los que si se aplicarán de existir mora a partir del primero de mayo próximo. El gobierno compensará o hará devolución a los sujetos pasivos del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, de los pagos que hubieran de efectuar por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal en vigor, siempre y cuando se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de éste y otros impuestos (P. O. 10-V-79).

Acuerdo: Se exime a los posesionarios de predios situados en las colonias populares, dentro del fundo legal de la ciudad de Mexicali, Baja California, cuyos predios deben ser regularizados mediante el otorgamiento del título de propiedad correspondiente por parte de la Direc-

ción General de Catastro del Estado e Inmobiliaria del Estado del pago de los siguientes impuestos y derechos: a). Impuesto sobre transmisión dominio. b) Derechos por expedición de certificados de libertad de gravámenes. c) Derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad. e) Derechos por rectificación y aclaración de medidas y colindancias (P. O. 20-V-79).

INGRESOS

Morelos. Leyes: Incluyen los ingresos de todos los municipios del Estado para el ejercicio fiscal del año 1979 (P. O. 27-XII-78, secciones III y IV).

Oaxaca. Decreto número 115: Modifica los artículos 10 y 14 de la Ley de ingresos del Estado para 1979 en la tasa del impuesto del dos y medio por ciento a los siguientes productos: naranja, plátano, piña y vainilla; arroz palay, aguacate, alpiste, cacahuete, copra, garbanzo, jitomate, legumbres, mango, melón, nuez, papaya, sandía, sorgo, tamarindo y trigo. Modifica los artículos 251 y 252 para derogar las disposiciones contenidas en los capítulos III, IV y V de la Ley de Organización Fiscal del Estado (P. O. 19-V-79).

Tamaulipas. Decreto número 121: Por medio del cual se aprueba la Ley de ingresos del Estado de Tamaulipas para el año de 1979 (P. O. 30-XII-78).

INGRESOS Y EGRESOS

Chihuahua. Decretos: Presupuesto de ingresos y egresos aprobados por el Congreso del Estado, para todos y cada uno de los municipios de la entidad y los cuales deberán regir durante el ejercicio fiscal de 1979 (P. O. 3, 8 y 10-III-79, anexos).

INGRESOS MUNICIPALES

Jalisco. Decreto número 9995: Reforma el artículo 36 de la Ley de ingresos municipales del municipio de Guadalajara para el pago de derechos por los servicios de agua o alcantarillado, por parte de los pro-

pietarios de los predios por cuyo frente pase alguna de dichas redes. Se adicionan en igual sentido los artículos 38 y 39 de la Ley de ingresos de los municipios de Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá (P. O. 31-V-79).

III. DERECHO SOCIAL

A) DERECHO DEL TRABAJO

ADMINISTRACION DEL TRABAJO

Quintana Roo. Convenio celebrado por el ejecutivo federal y el gobierno del Estado, a fin de establecer bases para llevar a cabo un programa de desarrollo sectorial en materia de administración del trabajo, que permita promover oportunidades de empleo, elevar la productividad, vigilar el cumplimiento de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; elevar niveles de bienestar de los trabajadores y sus familias; promover la justicia en las relaciones laborales y adecuar las instituciones del trabajo para el logro de tales objetivos (P. O. 15-II-79).

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Yucatán. Acuerdo número 20: Se establece la Junta Especial Número Cuatro dependiente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad de Mérida y competencia territorial en todo el Estado, la que funcionará a partir del quince de noviembre del corriente año de mil novecientos setenta y ocho. Por no haber términos hábiles para la elección de los representantes obreros y patronales, propietarios y suplentes, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en vigor, por esta única vez, en su oportunidad este ejecutivo hará la designación correspondiente, así como la del personal que deba integrar la citada Junta Especial Número Cuatro de Conciliación y Arbitraje (D. O. 14-XI-78).

PASAPORTES

Baja California Sur. Reglamento: Regula las actividades laborales

que se lleven a cabo en el Departamento de Pasaportes de la entidad. Incluye los siguientes capítulos: I. Disposiciones generales; II. Naturaleza del trabajo (expedir pasaportes en forma eficiente y con rapidez); III. Personal (desempeño de sus labores con armonía, eficiencia y amabilidad al público); IV. Recursos humanos y materiales; V. Facultades y obligaciones del personal (jefe y auxiliares); VI. Jornadas, retribuciones, licencias y sanciones al personal) (B. O. 20-II-79).

SEGURIDAD SOCIAL

Yucatán. Decreto número 250: Reforma y adiciona la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado, municipios y organismos públicos coordinados y descentralizados de carácter estatal; en las siguientes materias: sujetos de la Ley (artículo 3o.); facultades del consejo directivo (artículo 26); jubilación, pensión y seguros (artículos 33 a 37); préstamos a corto plazo (artículos 42, 44, 45, 47, 49, 50, 51); préstamos hipotecarios (artículos 54 a 60); trámites para obtener la pensión jubilatoria (artículos 62 a 69); percepciones computables (artículo 70); percepciones generales (artículos 71 a 75); derechos y extinción de derechos (artículos 82, 84 y 86); fondo social permanente (artículos 88 a 92); construcción de casas o departamentos (artículos 93, 96, 97 y 99); casos en que el trabajador obtenga licencias sin goce de sueldo (artículo 101); causahabientes (artículos 102 y 104); descuentos (artículo 105); prescripciones (artículo 108); integración del consejo directivo (artículos 11 y 117) (P. O. 2-I-79).

SINDICATOS UNIVERSITARIOS

México. Acuerdo dictado por el C. licenciado Pedro Ojeda Paullada, en su calidad de árbitro, en el conflicto existente en los sindicatos SITUAEEM y SUTESUAEM y la UAEM, en la audiencia de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve (P. O. 26-V-79, sección cuarta).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Fondo de Ahorro Oficial

Baja California Sur. Reglamento: Comprende los siguientes capítu-

los: I. Objetivos del Fondo (adquisición de terrenos o casas habitación; artículo de consumo doméstico; vehículos; gastos por accidentes y gastos funerarios). Integración, manejo e inafectabilidad del Fondo; II. Pueden ser asociados todos los trabajadores al servicio del Estado en cualquier rama de la administración pública; III. Préstamos a cargo del Fondo a corto plazo y a largo plazo (descuentos e intereses; solicitudes; aportaciones); IV. Retiros de las cantidades acreditadas en la cuenta de los asociados; V. Separación del Fondo por parte de los asociados en forma voluntaria o necesaria y entrega de sus aportaciones en caso de no tener adeudos por concepto de préstamos o avales; VI. Pago de intereses por aportaciones hechas al Fondo. VII. Reingreso al Fondo; VIII. Concesiones en caso de matrimonios o nacimientos (periodo extraordinario de vacaciones con pago de 100 por ciento del sueldo equivalente a siete días); IX. Beneficiarios en caso de fallecimiento y cuota especial de defunción que pagará cada uno de los asociados (B. O. 20-II-79).

Chiapas. Acuerdo: Promueve la capacitación administrativa y profesional de los servidores públicos, obligando a las dependencias del ejecutivo estatal y organismos descentralizados, a perfeccionar y elevar su calidad profesional, mediante programas específicos que formulará el Instituto de Administración Pública del Estado (P. O. 19-IV-78).

Quintana Roo. Decreto número 20: Reforma el artículo 44 de la Ley de los trabajadores al servicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, de los ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado, para aumentar el importe del aguinaldo anual y distribuirlo en dos partidas que se entregarán los días 15 de diciembre de cada año calendario y 15 de enero siguiente (P. O. 15-XII-78).

B) PREVISION SOCIAL

CAPACITACION

México. Acuerdo: El Instituto de Capacitación para el Trabajo Industrial ICATI, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde pasa a formar parte, con el carácter de Departamento de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, la que proveerá lo conducente para su organización y funcionamiento (G. O. 10.-III-79).

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Baja California Norte. Decreto: Reforma el artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y los Municipios del Estado, para que dicho instituto formule tablas en las que se determinen las cantidades que puedan ser prestadas a cada trabajador, cuyo límite, en caso de créditos hipotecarios, no podrá exceder de trescientos mil pesos (P. O. 30-VI-79).

PENSIONES CIVILES

Aguascalientes. Decreto número 82: Reforma los artículos 41 y 53 de la Ley de Pensiones Civiles en el Estado en relación con el porcentaje que se otorgará a los pensionados de acuerdo con el número de años de servicios que ostenten y la forma en que se cubrirá a los familiares o terceros nombrados beneficiarios, la cantidad acordada para gastos de funerales, en caso de fallecimiento del trabajador (P. O. 10-VI-79).

PROMOTORES VOLUNTARIOS

Oaxaca. Decreto número 117: Modifica el artículo 4o. de la Ley que creó el Patronato de Promotores Voluntarios del Estado para incluir en su consejo de administración a instituciones, sectores de población y organizaciones capaces de participar en la promoción social, por medio de representantes debidamente acreditados (P. O. 9-VI-79).

VIVIENDA

Quintana Roo. Convenio suscrito por el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural (INDECO) y el gobierno del Estado, para el desarrollo de programa de construcción de viviendas destinadas a ser adquiridas por cooperativistas y trabajadores no afiliados a un régimen de vivienda social; así como para la coordinación de los programas que se desarrollen y la operación de los fondos que se constituyan para tal finalidad (P. O. 15-II-79).

IV. DERECHO CIVIL Y DERECHO PROCESAL CIVIL

CODIGO CIVIL

Baja California Norte. Decreto número 118: Reforma el artículo 1721 del Código Civil de la entidad para establecer que los contratos hasta por un valor de trescientos mil pesos por venta, hipoteca, préstamos, arrendamiento y cualquier otro acto que celebre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y los Municipios, con sus propios asegurados o pensionistas, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o ratificación de firma (P.O. 30-VI-79).

Baja California Sur. Decreto número 139: Se reforma el segundo párrafo del artículo 231 del Código Civil del Distrito Federal, vigente en el Estado de Baja California Sur, por disposición de la Constitución del Estado. Se reforma el segundo párrafo del artículo 2317 del Código Civil del Distrito Federal, vigente en el Estado de Baja California Sur, por disposición de la Constitución del Estado, por decir: "los contratos por los que el gobierno del Estado de Baja California Sur y los ayuntamientos del propio Estado como los organismos públicos, estatales o federales que enajenen terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para las personas de escasos recursos económicos, hasta por un valor de cien mil pesos, podrán otorgarse en documento privado sin los requisitos de testigos y ratificación de firmas" (B.O. 31-III-79).

Chihuahua. Decreto número 305: Modifica los artículos 2195 y 2198 del Código Civil de la entidad, en los siguientes términos: artículo 2195 la venta de un inmueble cuyo precio de avalúo o valor catastral sea hasta de \$12 500.00 podrá hacerse en instrumento privado ante dos testigos, artículo 2198, si el precio de avalúo o valor catastral excede de \$12 500.00, la venta se hará en escritura pública (P.O. 10-III-79).

Decreto número 306: Modifica los artículos 2306, 2396 y 2810 del Código Civil de la entidad para establecer: artículo 2306 la venta de predios rústicos por cantidad superior a \$12 500.00 se otorgará en escritura pública; artículo 2396 definición de comodato y obligación de otorgarse por escrito ante dos testigos, salvo que se trate de predio rústico cuyo valor excediere de \$12 500; artículo 2810 la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública cuando el crédito hipotecario exceda de \$12 500.00, de no exceder de esta cantidad podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos (P.O. 10-III-79).

México. Decreto número 88: Reforma los artículos 805 y 2894 fracción IV del Código Civil de la entidad para que el propietario de una cosa pueda gozar y disfrutar de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, los planes de desarrollo urbano nacional, estatal o municipal o los planes parciales y especiales que deriven de éstos (artículo 805), sobre las providencias judiciales (artículo 2894) y sobre planes de desarrollo urbano (adición al artículo 2857) y sobre provisiones, usos, reservas y destinos de la propiedad inmueble (adición al artículo 2893) (G.O. 30-VI-79).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Chihuahua. Decreto número 307: Modifica los artículos 396, fracción I y 821 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para establecer que causan ejecutorias las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no exceda de cinco mil pesos; y especificar que cuando el negocio sea estimable pecuniariamente, las resoluciones judiciales sólo serán apelables si el importe de aquél excede de cinco mil pesos (P.O. 10-III-79).

V. DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

CONSEJEROS TUTELARES

Durango. Ley: Crea los Consejos Tutelares para Menores Infracto-

res en el Estado, los cuales tendrán por objeto promover la readaptación social de los menores de 16 años, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento. Dichos Consejos intervendrán cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad. Incluye disposiciones el desarrollo de un eficaz trabajo social, para el desempeño de una sección de pedagogía, otra psiquiátrica y una más de medicina del menor. Crea talleres, establece prácticas de educación física y oficios varios. Fija medidas tutelares a adoptar por el Consejo, en particular el internamiento en los centros de observación y orientación de los menores (P. O. 13-V-79).

JURADO POPULAR

Nayarit. Lista de personas que se proponen para la integración del Jurado Popular Federal de Responsabilidades a que se refiere el párrafo primero del artículo 78 de la Ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados, con la representación a que se refiere la fracción I del artículo 79 de la propia ley, para el año de 1978-1979 (P.O. 17-II-79).

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Jalisco. Decreto número 9773: Reforma los artículos 6, 10 y 14 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado para establecer que los secretarios de las agencias del Ministerio Público y el personal administrativo tendrán las funciones que exijan las necesidades del servicio, pero los primeros deberán recibir promociones y podrán autorizar copias, organizar los libros de gobierno y substituir a los agentes en sus ausencias (artículo 6). Se fijan los requisitos para ser secretario o agente auxiliar del Ministerio Público (artículo 10). Se especifica la forma en que podrá ser suplido legalmente el personal de la Procuraduría (P.O. 29-III-79).

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS

Jalisco. Decreto número 9993: Reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, para establecer que la responsabilidad por los delitos y faltas oficiales podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y hasta cuatro años después (P.O. 21-V-79).